

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Ejecutivo – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001400302820220008801

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el solicitante Ana Luisa Alba Reyes contra la decisión proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en donde el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, declaró no probado el incidente de nulidad formulado<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

En la providencia arriba citada, el juez de la primera instancia indicó que i) las cuales de nulidad alegadas constituyen medios de oposición que no fueron oportunamente formulados; ii) no fueron solicitados medios probatorios en su contestación; iii) no fue apelada la sentencia proferida; y iv) la competencia se aceptó por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme el artículo 28-3 del C. G. P.

Inconforme con la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto referido. Como motivos de descontento se indicó que i) se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria por cuanto la señora Alba Reyes se obligó en la suma de \$6.000.000.00 y no de \$60.000.000.00 como consta en el caratular báculo de la acción; ii) la fecha de creación del título valor fue el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) y la fecha de vencimiento el veinte (20) de dicha mensualidad, lo que no permite el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del C. G. P., por cuanto su exigibilidad es de 24 horas; iii) se debió demandar en Barranquilla por ser el lugar de domicilio del demandado y no por el lugar de cumplimiento de la obligación<sup>2</sup>.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a desatar la alzada formulada por la pasiva en contra de la providencia que declaró infundada la nulidad en los términos del artículo 100-5 del C. G. P., por cuanto tal y como reiteró en el auto que resolvió el recurso horizontal

<sup>1</sup> Carpeta Primera Instancia/Nulidad/Archivo005

<sup>2</sup> Carpeta Primera Instancia/Nulidad/Archivo006

de reposición, los argumentos desplegados no constituyen causales de nulidad sino deben ser considerados medios de oposición que no fueron oportunamente formulados ni en la contestación de la demanda ni con posterioridad a la emisión de la sentencia mediante el recurso de apelación.

En primer lugar, debe indicarse que conforme establece el artículo 134 *Ibidem* indica "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*"

Situación que en pretérita oportunidad es acreditada, pues esta se formuló luego de proferida la sentencia el veinticinco (25) de agosto de los corrientes, deviniendo acertada su tramitación.

De otro lado, debe indicarse que las causales de nulidad se encuentran contenidas en el canon 133 del estatuto procesal general y que conforme el artículo 135 *ibídem*, serán objeto de rechazo las que no enunciadas en dicha normativa o las que no se alegaron como medio exceptivo pudiendo hacerlo.

En tal sentido se tiene que el extremo pasivo, adujo la existencia de una nulidad con fundamento en el numeral 5 de la norma en cita, esto es, "[C]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria", por los argumentos ya mencionados y que son sustento de la alzada que se resuelve.

Bajo dichas alegaciones se tiene que en efecto, tal como indicó el a quo, la narrativa expuesta por el inconforme corresponde a mecanismos de oposición de fondo que pretende debatir los requisitos del título, su exigencia y obligatoriedad de pago, defensas que fueron oportunamente formuladas y resueltas en el fallo proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, frente a la cual no se formuló recurso alguno, pese a ser procedente conforme dispone el artículo 321 del C. G. P.

Así mismo, en lo relacionado con el domicilio de la demandada y la competencia para conocer el asunto, tal hecho constituye una excepción previa contenida en el artículo 100-1 *ejusdem*, que en los términos del artículo 442-3 de la misma codificación debió alegarse mediante recurso de reposición, pero que no se hizo por la pasiva, por lo cual, debe rechazarse en los términos del artículo 135 antes citado, hallándose por ende dispensado el juez primigenio de su estudio.

Ahora bien, en lo que se refiere a la nulidad formulada, el numeral 5° del artículo 133 *ibídem*, señala que será nula toda actuación en la cual se haya omitido la oportunidad, para solicitar, decretar o practicar pruebas y cuando estas sean de obligatoria realización.

---

<sup>3</sup> Carpeta Primera Instancia/Medidas Cautelares/Archivo012

En virtud de lo anterior, se tiene que no encontramos en presencia de un proceso ejecutivo para la ejecución de sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 05902027600089792 a favor del Banco Davivienda, el cual se rige por las disposiciones de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en los cuales se establece el trámite de dicha actuación, resumida como se expresa a continuación y luego de lograda la orden de apremio cuando la parte ejecutada formula excepciones de mérito:

- a) Oportunidad para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición (art. 430-2 C. G. P).
- b) Formulación de excepciones previas mediante recurso de reposición (art. 442-2 C. G. P)
- c) Formulación de excepciones de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer (art. 442-1 C. G. P)
- d) Traslado por el termino de diez (10) días de los medios de oposición formulados para aportar pruebas por el extremo actor (art. 443-1 C. G. P.).
- e) Citación a audiencia en los términos de los artículos 372, 373 o 392 del C. G. P.
- f) Sentencia.

En tal sentido, dentro de la normativa aplicable al asunto, no se advierte que existan pruebas de obligatoria práctica, y estas deben ser solicitadas por las partes para su decreto. Situación que a manera de ejemplo sucedería con la inspección judicial en los procesos de pertenencia (art. 375-9 C. G. P.).

Bajo dichas elucubraciones, nótese que la señora Alba Reyes, no pidió prueba alguna en su escrito de contestación en apoyo a los medios defensivos que propuso, por lo cual, no era menester para el juez decretar pruebas distintas a las pedidas por el ejecutante, esto es pruebas documentales, en tanto la demandada no hizo solicitud probatoria alguna, tal como se advierte de lo dicho en auto de 27 de julio de 2022, en donde el juez abrió a pruebas el proceso, siendo lo anterior, suficiente para concluir que no existe la causal de nulidad en los términos expuestos por la demandada.

Finalmente, en lo relativo a la prueba de informe aducida por el nultante (art. 275 C. G. P.) esta debió ser solicitada en su oportunidad por la ejecutada, lo cual no hizo, que no depender de la discrecionalidad del juez de instancia en los términos del artículo 170 del estatuto procesal general para su decreto, pues dicha facultad se hace extensiva cuando con el material probatorio allegado no es posible resolver el asunto, lo que para el caso de marras no ocurrió, pues en fue emitido el correspondiente fallo de instancia sin necesidad de ésta, de donde surge palmario que no era necesaria para el fallador a efectos de decidir el fondo del asunto y tampoco ninguna norma la ordena como obligatoria para los procesos ejecutivos como el de la referencia.

Así las cosas, es claro que la actuación procesal surtida al interior de asunto cumplió a cabalidad cada una de las etapas descritas para los procesos ejecutivos, sin que se vulneraran los derechos a la defensa y contradicción de los extremos de litigio, en virtud a que dentro de las oportunidades para la solicitud de pruebas, esta fueron aprovechadas por las partes conforme se advierte de los escritos obrantes en el legajo y por el contrario no fueron elevados los medios de impugnación con que cuentan las partes para atacar no sólo las providencias dictadas al interior del asunto, sino la sentencia proferida.

Colofón a lo anterior es que deba confirmarse en su totalidad el proferimiento atacado pues no se advierte causal de nulidad alguna en los términos planteados por la demandada siendo acertada la decisión del a quo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:  
Heidi Mariana Lancheros Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f448e8096ac75cdc0f2bc25afb374c89da8ce5cbb75f18f60f8bd24e37566**

Documento generado en 24/11/2023 08:49:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**